



**EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA**  
**RADICADO: 68001-31-03-007-2020-00064-00**

Al Despacho de la señora Juez informando que a la fecha la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES no ha dado cumplimiento al oficio No. 310 del 24 marzo del 2022 expedido por el despacho.

**Dyer Félix Aguillón Villamizar**  
**Sustanciador**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el Representante legal de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, o quienes hagan sus veces, han sido renuentes en cumplir con la orden impartida por este despacho dentro del procedimiento ejecutivo radicado **2020-00064-00**, por lo que se hace necesario dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996; habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

**INICIO DE TRÁMITE SANCIONATORIO**

**a) ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 18 de marzo de 2022, se comunicó que este Despacho ordenó ADICIONAR el numeral SEXTO del auto calendado 07 de marzo de 2020, en el sentido de REQUERIR a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, para que informe al despacho debidamente certificado sobre las transferencias realizadas así:

- A la **CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA SAS** con NIT. 800.197.217-9 a la cuenta corriente No. 116053984 del BANCO DE BOGOTA, por valor de TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (**\$3'376.809.029**)
- A la **CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA SAS** con NIT. 9005817029 cuentacorriente657-046934 del BANCO DE OCCIDENTE, por valor de CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (**\$423'071.614**).

Para dar respuesta a la anterior solicitud se concedió el término de tres días (3) contados a partir de la comunicación de su comunicación, librándose por Secretaría el oficio numerado No. 310 del 24 marzo del 2022, con la advertencia del incumplimiento a la orden dada da lugar a la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

**b) CONSIDERACIONES**



Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

**PARÁGRAFO.** *Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”*

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

**“ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES.** *Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos: 1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.*  
(...)

**PARAGRAFO.** *Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.*

**ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO.** *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

**ARTICULO 60. SANCIONES.** *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.*



*Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.*

**Apertura del incidente de imposición de sanción correccional:**

Teniendo en cuenta lo anterior, la incidencia del acatamiento a la orden impartida frente a los documentos requeridos por este despacho para proceder al impulso procesal con decisión de fondo en el presente proceso y ante la negativa del **representante legal de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Jorge Enrique Gutiérrez Sampedro** o quien haga sus veces a cumplir con lo ordenado por este despacho, toda vez que se encuentra vencido con suficiencia el termino señalado para la observancia del requerimiento judicial, por la cual se hace necesario y procedente dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Dar Apertura de incidente de imposición de sanción correccional al **representante legal de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Jorge Enrique Gutiérrez Sampedro** o quien haga sus veces, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído al **representante legal de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Jorge Enrique Gutiérrez Sampedro** o quien haga sus veces, para que, exponga las razones por las que no allegó al proceso la información requerida, relacionada en el auto de fecha 18 de marzo de 2022, donde se ordenó adicionar el numeral SEXTO del auto calendado 07 de marzo de 2020 puesto en conocimiento mediante oficio numerado No. 310 del 24 marzo del 2022. Sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

**TERCERO:** Conceder el mismo plazo, para remitir la información solicitada.

**CUARTO:** ADVIERTASE al **representante legal de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Jorge Enrique Gutiérrez Sampedro** o quien haga sus veces que, vencido el término otorgado, sin que estas cumplan con las ordenes de este despacho, se le impondrán las sanciones a que haya lugar.



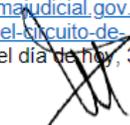
**QUINTO:** Cumplido el trámite, devolver al Despacho para que continúe con el trámite previsto.

**SEXTO:** Notifíquese y dese cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en cuanto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el presente trámite incidental.

La anterior decisión se notifica por estado electrónico.

NOTIFIQUESE

OFELIA DIAZ TORRES  
Juez

<p><b>JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</b></p> <p>La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado No. 062, que se fijó en la URL: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga</a> el día de hoy, 3/05/2022.</p> <p> MARIELA MANTILLA DIAZ Secretaria</p>
--